

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 33-39

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1.427

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN POR MÁS DE 48 HORAS SIN EL REQUERIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

THE UNCONSTITUTIONAL DETENTION FOR MORE THAN 48 HOURS WITHOUT THE REQUEST FOR PRETRIAL DETENTION

JOSÉ CARMELO SOLÍS CANCHARI
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jsolisc@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-0715-4515>

RESUMEN

En los casos de flagrancia, la Constitución determina como plazo máximo de detención 48 horas; el Código Procesal Penal autoriza 48 horas extras para el desarrollo de la audiencia del proceso inmediato. En el presente artículo analizamos si es constitucional o no detener durante 96 horas (cuatro días) al imputado para discutir la procedencia del proceso inmediato.

Palabras clave: inconstitucionalidad; plazo de detención; proceso inmediato; prisión preventiva.

ABSTRACT

In cases of flagrancy, the Constitution determines a maximum period of detention of 48 hours; the Code of Criminal Procedure authorizes an extra 48 hours for the development of the hearing of the immediate process. In this article, we analyze whether it is constitutional or not to detain the accused for 96 hours (four days) in order to discuss the proceeding of the immediate process.

Key words: unconstitutionality; detention period; immediate process; pretrial detention.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

El caso que motiva el presente artículo es un hecho repetitivo en la práctica judicial: el representante del Ministerio Público suele solicitar al Juzgado de Investigación Preparatoria la instauración del proceso inmediato sin el requerimiento de prisión preventiva por la comisión de un delito (por ejemplo, conducir un vehículo en estado de ebriedad); así, el inculpado es puesto a disposición del Juzgado en calidad de detenido, por lo que el juez, en aplicación del inciso 1 del artículo 447 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), señala el día de la audiencia de control del proceso inmediato y ordena trasladar al detenido a la policía judicial para que sea puesto a disposición del Juzgado en la fecha y la hora de la audiencia.

En la práctica judicial antes señalada se advierte que el tiempo de detención del ciudadano involucrado en el proceso inmediato es 48 horas, debido a que fue intervenido en la comisión del delito, plazo autorizado por el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución; sin embargo, a estas se suman otras 48 horas de detención, autorizadas por el inciso 1 del artículo 447 del NCPP para el desarrollo de la audiencia del proceso inmediato. Esto implica que, en total, el ciudadano es detenido durante 96 horas (cuatro días), tiempo en el cual se determina si es o no procedente el proceso inmediato y, posteriormente, el sujeto obtiene su libertad, ya que no se requirió alguna medida cautelar.

Al respecto, nos formulamos la siguiente cuestión: en los casos de flagrancia, como el delito de conducción en estado de ebriedad, en los que el fiscal no ha requerido la prisión preventiva, ¿es constitucional detener al imputado durante cuatro días para discutir la procedencia del proceso inmediato? Para responder a dicha interrogante, debemos recordar que el derecho fundamental de la libertad, reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de nuestra carta magna, es el resultado histórico de la lucha del hombre por reivindicar tal derecho en su doble vertiente ontológica y fenoménica. Según Carlos Fernández (2011), «la libertad ontológica es el ser del hombre y la fenoménica es su proyección en el mundo exterior a través del cumplimiento de un proyecto de vida» (p. 293).

Cabe recalcar que la positivización de este derecho fundamental proviene de luchas y sacrificios sociales; conviene recordar que en la carta magna firmada por Juan sin Tierra (1215), este monarca reconoció, entre otros derechos, la prohibición del encarcelamiento sin previo juicio; asimismo, dos hitos históricos vinculados con el derecho mencionado son la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (26 de agosto de 1789), aprobada en el contexto de la Revolución francesa.

Estos antecedentes se nutrieron de principios expuestos por John Locke, Montesquieu (Charles-Louis de Secondat) y Jean-Jaques Rousseau; además, contemplaron que, por un lado, la Constitución es formal, puesto que es una norma fundamental, escrita y rígida que podría considerarse una «superley», dada su mayor importancia en comparación con el derecho ordinario; por otro lado, es material, ya que posee cierto contenido, el cual garantiza los derechos y divide los poderes del Estado (Aragón, 1998, pp. 20-21).

A partir de lo anterior, concluimos que uno de los objetivos de la Constitución es la defensa de la libertad como derecho fundamental; en ese sentido, es un instrumento que impide que el poder constituido invada o vulnere este derecho; así, promueve el nacimiento del Estado constitucional de derecho, en el cual el poder constituido (por ejemplo, el Poder Judicial) deja de ser «boca de ley», es decir, ya no es representado

por aquel juez que aplicaba cada norma aisladamente, según su sentido literal, sino por la figura del juez que interpreta la ley de manera sistemática, de acuerdo con los principios y las normas contenidas en la carta magna, y la aplica respetando el espíritu de la Constitución y actuando con justicia al otorgar los derechos a los justiciables. Por ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116, los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República determinaron lo siguiente:

La selección realizada por el Constituyente tiene sus efectos directos en la labor que desempeñan todos los operadores jurídicos, pues ellos deberán cumplir sus funciones dentro de los marcos que establece la Constitución, por una doble razón. En primer lugar, desde una perspectiva formal, porque la Constitución es una norma básica en el ordenamiento jurídico. Por tanto, las normas que se crean, o la interpretación que se realicen de aquellas, deberán encontrarse conforme a la ley fundamental, dada su posición que es base del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, existe una razón de validez material, según la cual la norma es concebida como una expresión, específicamente una concreción, de los principios o valores que la Constitución recoge. La actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino —y ante todo— un razonamiento constitucional. Desde este enfoque, el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico; esto es, de su conformidad con la Constitución (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, párr. 11).

Entonces la Constitución reúne normas de las cuales dimanen los derechos y las obligaciones para los ciudadanos y los poderes públicos, cuyo cumplimiento es garantizado por el Estado. En esa línea, estas normas constitucionales no conforman un simple añadido referencial, sino que son el principal respaldo de los derechos fundamentales, como el de la libertad, contenido en el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, que garantiza que la persona no puede ser detenida más allá de las 48 horas. Este derecho fundamental debe interpretarse

aplicando el principio de unidad de la Constitución¹, además del principio de concordancia práctica² con relación a lo normado en el apartado «b» del inciso 24 del artículo 2 de nuestra carta magna: «No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley» (Congreso de la República, 2017 [1993]).

Cabe destacar que en el debate jurídico existen posiciones que sostienen que esta última norma constitucional ampara la detención de una persona en flagrancia durante más de 48 horas sin requerimiento de una prisión preventiva hasta la audiencia del proceso inmediato (restricción de la libertad personal por cuatro días sin requerimiento de prisión preventiva), en aplicación del inciso 1 del artículo 447 del NCPP, el cual dispone lo siguiente:

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

En contraste, otras interpretaciones del inciso 1 del artículo 447 del NCPP señalan que dicha norma se encuentra aislada de la Constitución, puesto que en el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 se garantiza que la persona no puede ser detenida más allá de las 48 horas; asimismo, subrayan que la posición interpretativa a favor de la prolongada detención se opone al principio de la fuerza normativa de la

1 De acuerdo con dicho principio, la interdependencia entre los elementos de la Constitución nos obliga a visualizar la norma en el conjunto en el que debe ser situada y no aisladamente. Asimismo, todas las disposiciones constitucionales deben interpretarse a fin de evitar contradicciones con otros preceptos constitucionales (Hesse, 1992, p. 45).

2 Según Enrique Dávalos (2013), mediante este principio se optimizaría la interpretación de «las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica. Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se [sacrifique] una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor» (p. 123).

Constitución³ y vacía el contenido del derecho fundamental de la libertad. De este modo, una detención por más de 48 horas sin un requerimiento de prisión preventiva es un acto arbitrario e inconstitucional, máxime en el delito de conducción de un vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, la cual no puede requerir prisión preventiva.

En ese sentido, la detención por más de 24 horas, establecida por el inciso 1 del artículo 447 del NCPP, debe aplicarse únicamente cuando el delito imputado al detenido habilita la imposición de la prisión preventiva conforme con los presupuestos establecidos en el artículo 268 del NCPP, interpretación que, en parte, es asumida por el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Moquegua de 2017.

Con base en lo anterior, concluimos que la detención de la persona por más de 48 horas exige, mínimamente, la concurrencia del presupuesto de que la pena a imponerse por el delito imputado sea no menor a los cuatro años y se realice el requerimiento de la prisión preventiva; así, se garantiza el respeto del núcleo duro del derecho fundamental de la libertad antes señalado. Ahora bien, si la finalidad del representante del Ministerio Público es mantener al inculpado detenido más allá de las 48 horas para arribar a un criterio o principio de oportunidad o terminación anticipada, cabe recordarle que ello se puede concretar mientras el imputado goce de su libertad, es decir, sin sacrificar su derecho fundamental de la libertad, cautelado como principio constitucional.

3 «Aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, [aquella] es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa» (Pérez Royo, 2003, p. 150).

REFERENCIAS

- Aragón, M. (1998). La Constitución como paradigma. En Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Memoria del Simposio Internacional «El significado actual de la Constitución»* (pp. 19-32). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/3.pdf>
- Congreso de la República (2017). Constitución Política del Perú [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016, 4 de agosto). Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116. *Diario Oficial El Peruano*, (1020), 7520-7522. <http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Pleno-Jurisdiccional.pdf>
- Dávalos, E. (2013). Prisión preventiva: consideraciones para su correcto requerimiento y concesión. En Peña Cabrera, A. et al., *Las medidas cautelares en el proceso penal* (pp. 105-138).
- Fernández, C. (2011). Reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del derecho. *Thēmis. Revista de Derecho*, (60), 285-293. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9069/9480>
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional* (trad. Pedro Cruz). Centro de Estudios Constitucionales.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Pérez Royo, J. (2003). La interpretación de la Constitución. Ferrer MacGregor, E. (coord.), *Interpretación constitucional*.
- San Martín Castro, C. (2016). El proceso inmediato (NCPPO Originario y D. Leg. n.º 1194). *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (79), 153-165. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf